

Proposició de llei de mesures urgents de protecció dels més desfavorits amb relació a l'accés als subministraments bàsics

202-00027/11

PRESENTACIÓ: GP C'S

Reg. 25919 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 10.05.2016

A la Mesa del Parlamento

Inés Arrimadas García, presidenta del Grup Parlamentari de Ciutadans, de acuerdo con lo establecido por el artículo 109.b del Reglamento del Parlamento, presenta la siguiente proposición de ley:

Proposición de ley de medidas urgentes de protección de los más desfavorecidos en relación con el acceso a suministros básicos

Memoria justificativa

La creciente tendencia de la pobreza entre los ciudadanos es un motivo de preocupación social. Una de las consecuencias más nefastas de la pobreza es la imposibilidad de acceder a suministros básicos tan necesarios para llevar una vida digna y saludable como son el agua, la electricidad y el gas.

En este sentido, la Unión Europea ha encomendado a los poderes públicos la adopción de medidas tendentes a asegurar con la máxima efectividad posible el acceso regular a los suministros básicos indicados.

Por todo ello, es imprescindible el establecimiento legal de un sistema de protección público tendente a alcanzar dicho objetivo.

Exposición de motivos

El número de personas en riesgo de pobreza o exclusión social ha aumentado en los últimos años en toda la Unión Europea.

Entre estas personas se encuentran los grupos más vulnerables como los desempleados de larga duración o personas empleadas pero con salarios bajos y en ocasiones con hijos menores o familiares mayores a cargo.

Una de las nefastas consecuencias que la situación de pobreza que viven estas personas es la imposibilidad de acceder de manera recurrente a los suministros básicos como el agua, gas y electricidad necesarios para llevar una vida digna y saludable.

En muchas ocasiones esta imposibilidad se debe a las dificultades económicas que estas personas padecen, lo cual, por añadidura, impide la adopción de medidas tendentes a alcanzar patrones de consumo energético eficiente que reduzcan y por tanto, que hagan más viable el coste de acceso periódico y recurrente a los indicados suministros básicos en sus viviendas.

Asimismo, la imposibilidad de acceder de manera regular y adecuada a los suministros básicos no solamente comporta una erosión de valores constitucionales y estatutarios como la dignidad o la integridad de la persona sino que conlleva graves problemas de salud pública. En este sentido, parece ser que la Unión Europea ya dispone de algunos estudios que cifran en unos 170.000 millones de euros al año el gasto de los estados miembros de la UE en atención médica debida a viviendas inadecuadas.

Por ello la Unión Europea, en el marco de la Estrategia Europa 2020, ha instado a los poderes públicos para que, de una manera coordinada, leal y cooperativa, adopten medidas tendentes a mitigar los efectos que la pobreza puede ocasionar a los ciudadanos y entre ellos, destaca especialmente, la imposibilidad de acceder a los suministros básicos de agua, gas y electricidad.

Por todo ello, esta ley pretende establecer una serie de medidas urgentes tendentes a asegurar el efectivo acceso recurrente y regular a los suministros básicos por parte de aquellas personas más desfavorecidas.

Por estos motivos, el grupo parlamentario de Ciutadans presenta la

Proposición de ley de medidas urgentes de protección de los más desfavorecidos en relación con el acceso a suministros básicos

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto regular las condiciones y el procedimiento de reconocimiento como personas desfavorecidas en relación con el acceso a suministros básicos y el establecimiento de una serie de medidas extraordinarias a los efectos de remediar su situación.

Artículo 2. Definiciones

Suministros básicos: se considerarán suministros básicos a los efectos de esta ley: los suministros de agua, gas y electricidad.

Personas desfavorecidas: se consideraran personas desfavorecidas aquellas personas físicas que, de conformidad con lo previsto en esta ley, y por su situación socioeconómica no puedan acceder, disfrutar o permanecer con carácter regular en una situación de suministro recurrente y adecuado de los suministros básicos anteriormente reseñados.

Artículo 3. Personas desfavorecidas

De conformidad con lo previsto en el artículo 2 anterior, tendrán la consideración de personas desfavorecidas:

Aquellas personas que sean beneficiarias de la renta mínima de inserción.

Aquellas personas que sean consideradas como consumidores vulnerables de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Aquellas personas que sean beneficiarias de una prestación económica por importe del ochenta por ciento del indicador público de rentas de efectos múltiples mensual vigente.

Aquellas personas que no encontrándose en alguna de las situaciones anteriormente indicadas, se encuentren en una situación socioeconómica desfavorecida de tal gravedad que no les permita de manera objetiva y razonable cumplir con las obligaciones económicas necesarias para acceder, disfrutar o permanecer en una situación de suministro recurrente y adecuado de los suministros básicos.

Se presumirá salvo prueba en contrario por parte de la Administración que una persona se encuentra en la situación socioeconómica desfavorecida anteriormente indicada, cuando su renta y patrimonio disponible mensual no supere el cincuenta por ciento del importe del salario mínimo interprofesional descontando el gasto medio periódico necesario para acceder o permanecer en una situación de suministro recurrente y adecuado de los suministros básicos y no disponga de otros medios como la asistencia social o familiar que le permita cumplir con sus obligaciones económicas para acceder, disfrutar o permanecer en una situación de suministro recurrente y adecuado de los suministros básicos.

Artículo 4. Reconocimiento de la condición de persona desfavorecida y régimen jurídico aplicable a tal condición

El reconocimiento de la condición de persona más desfavorecida se realizará en un plazo máximo de siete días hábiles por parte del Departament competente a solicitud presentada por el interesado presentada directamente en dicho Departament o a través de cualquier administración pública siempre y cuando se acompañe documentación suficiente para acreditar la situación socioeconómica desfavorecida anteriormente indicada.

En caso de que el Departament competente considerase que la solicitud del interesado carece de información o documentación imprescindible para resolver sobre

su solicitud, dará trámite de audiencia mediante resolución fundada notificada al interesado.

No obstante, el solicitante de reconocimiento que pretenda acreditar su situación socioeconómica desfavorecida por encontrarse en algunas de las situaciones previstas en la letra A, B o C, podrá optar por autorizar al Departament competente para que realice las gestiones necesarias ante la administración correspondiente para realizar la comprobación correspondiente. El Departament deberá realizar dicha comprobación de manera diligente, leal y con absoluta conformidad a la normativa de protección de datos personales, debiendo informar en todo caso al interesado de las resultas de sus gestiones.

La solicitud de reconocimiento como persona desfavorecida implica:

– El consentimiento del interesado para la incorporación de los datos personales del solicitante al Registro de Personas Desfavorecidas para el caso de que se le reconociese tal condición.

– El consentimiento del interesado para que la entidad suministradora informe al Departament competente de la existencia de impagos del precio de suministros a los efectos del seguimiento y de irregularidades detectadas durante la prestación de servicio de suministro.

– El consentimiento del interesado para que pueda comprobar la información y la documentación relativa al solicitante que obre en poder de las Administraciones Públicas a los efectos de estudiar el cumplimiento de los requisitos necesarios para ser considerado como persona desfavorecida.

– El deber de comunicar, para que el caso de que se le reconozca como persona desfavorecida, la pérdida sobrevenida de tal condición por cualquier circunstancia que le permita con su renta y/o patrimonio afrontar los gastos periódicos necesarios para el acceso regular a los suministros básicos.

Artículo 5. Del Registro de Personas Desfavorecidas y sus finalidades

El Registro de Personas Desfavorecidas es un registro de titularidad pública que incorporará los datos personales de las personas desfavorecidas y los datos relativos a sus contratos de suministros básicos.

Las únicas finalidades del Registro de Personas Desfavorecidas son la facilitación de los trámites necesarios para el reconocimiento de una persona como persona desfavorecida y la gestión adecuada de las medidas prestacionales previstas en esta ley.

El Departament competente será la responsable del registro único de indicios y denuncias.

Artículo 6. Principios aplicables al Registro de Personas Desfavorecidas

El tratamiento y cesión de los datos personales incorporados al Registro de Personas Desfavorecidas quedará sujeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo.

El Registro de Personas Desfavorecidas debe respetar el principio de calidad de los datos previsto en Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

El Registro de Personas Desfavorecidas, a los efectos de dar efectivo cumplimiento a sus finalidades, solicitará y conservará los mínimos datos personales posibles de las personas desfavorecidas solicitantes.

Artículo 7. Deber de conservación

El Registro de Personas Desfavorecidas conservará los datos personales de las personas desfavorecidas solamente el tiempo que sea necesario para el reconocimiento como persona desfavorecida y para el normal desarrollo de las medidas prestacionales que le puedan ser concedidas.

En todo caso, el deber de conservación de los datos personales contenidos en el Registro de Personas Desfavorecidas tendrá como límite máximo la fecha en la que la persona desfavorecida hubiese recibido íntegramente las medidas prestacionales que le hayan podido ser concedidas y siempre y cuando, el Departament competente no hubiese iniciado procedimiento alguno de regularización o devolución de las medidas prestacionales.

A partir del momento en que cese el deber de conservación de conformidad con lo previsto en los apartados anteriores o cuando así se decrete por las administraciones competentes o los tribunales de justicia, los datos personales contenidos en el registro único serán bloqueados de conformidad con la normativa de protección de datos personales y se conservarán a los solos efectos de determinar la adecuación en el tratamiento de los mismos por parte de la administración competente o los tribunales de justicia.

Artículo 8. Naturaleza de las medidas prestacionales

Las medidas prestacionales que el Departament competente debe conceder a las personas desfavorecidas pueden tener naturaleza permanente, puntual o periódica.

Artículo 9. Medidas prestacionales puntuales

Prestación única para pago de las cantidades debidas por suministro de suministros básicos.

Mediante esta prestación, el Departament competente se hará cargo una única vez de los importes pendientes por pago de suministros de suministros básicos que las personas desfavorecidas tengan pendientes de pagos y cuyo impago haya comportado la interrupción del suministro.

Prestación única para adopción de medidas de eficiencia energética.

Mediante esta prestación, el Departament competente, concederá una ayuda económica única a la persona desfavorecida con la finalidad de que estas puedan mejorar la eficiencia energética de su vivienda habitual. Esta prestación solamente se concederá cuando sea objetivamente idónea para permitir una reducción de gasto energético suficiente que permita a la persona desfavorecida asumir con sus ingresos habituales el coste periódico de los suministros básicos y no suponga o pueda suponer en el futuro un beneficio indirecto para terceros que tengan o puedan razonablemente tener derechos de propiedad o facultades de uso o disposición sobre la vivienda que constituya la vivienda habitual o terceros que debiesen proveer a la persona desfavorecida con alimentos y cuidados suficientes o terceros.

Artículo 10. Medidas prestacionales periódicas

Prestación pago periódico por importe de los suministros básicos.

Mediante esta prestación, el Departament competente, concederá por un tiempo determinado razonable y con carácter periódico una ayuda monetaria consistente en el importe medio del coste de suministros básicos. A los efectos de determinar el coste de los insumos, el Departament competente determinará reglamentariamente el importe medio del coste de suministros básicos en función de las necesidades de consumo específicas en atención al tamaño de la unidad familiar, las especiales necesidades físicas o psíquicas de la persona desfavorecida o las personas a su cargo, las condiciones climatológicas del municipio de residencia de las personas desfavorecidas, el consumo medio estimado y razonable de una unidad familiar como la del solicitante y las condiciones de consumo y de eficiencia energética medios previsiblemente existente en la vivienda del solicitante.

Aplazamiento administrativo de los importes pendientes de pago de los suministros básicos.

Mediante esta prestación, el Departament competente, podrá satisfacer a las correspondientes suministradoras las deudas pendientes por parte de las personas desfavorecidas, subrogándose en su posición acreedora y establecer un calendario de

fraccionamiento o aplazamiento de dicha deuda con la persona favorecida en atención a la capacidad de pago de la misma. Adicionalmente, y solamente para el caso de merma inimputable en la capacidad de pago de la persona más desfavorecida que le impidiese afrontar o refinanciar su deuda, el Departament competente i Família podrá acordar quitas parciales de la deuda pendiente con la persona desfavorecida.

Acceso a medios de pago.

Mediante esta prestación, el Departament competente a facilitará a la persona desfavorecida el acceso a los medios de pago necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones con las proveedoras de los suministros básicos.

Artículo 11. Medidas permanentes

Tendrán la consideración de permanentes cualesquiera de las medidas recogidas en los artículos 9 y 10 cuando sean concedidas con carácter indefinido por parte del Departament competente en atención a circunstancias objetivamente reveladoras de la imposibilidad de la persona de superar su condición de persona desfavorecida.

Para la determinación reglamentaria de las circunstancias objetivamente reveladoras de la imposibilidad de superar su condición de persona desfavorecida y los términos y condiciones en los que procede apreciar las mismas, el Departament competente tendrán en especial consideración la edad, el estado de salud físico y mental y en general, la aptitud física y mental para el desempeño de actividades laborales por cuenta ajena o profesionales por cuenta propia.

Artículo 12. Deber de concesión de la/s prestación/es más idónea/s

Ante la solicitud de asistencia por parte de una persona desfavorecida, el Departament competente deberá conceder a la misma la/s prestación/es más idónea y conveniente para permitirle el acceso regular y recurrente a los suministros básicos.

Artículo 13. Principio de compatibilidad de las prestaciones con otras prestaciones y ayudas de subsistencia

Sin perjuicio de que sean tenidas en cuenta por el Departament competente a efectos de determinar el alcance de las prestaciones previstas en esta ley, estas últimas no serán incompatibles con la percepción por parte de la persona desfavorecida de prestaciones y ayudas de subsistencia como la renta mínima garantizada.

Artículo 14. Criterios para la concesión de la/s prestación/es más idónea/s

Para la adopción de la medida/s más idónea/s, el Departament competente deberá tener en cuenta:

- La demanda o eventual demanda de asistencia por parte de las personas más desfavorecidas.
- Las especiales necesidades de consumo energético en atención a criterios geográficos, meteorológicos, temporales y de salud aplicables a la persona solicitante.
- La eficiencia y la eficacia en el gasto público.

Artículo 15. Causas de modificación de la/s prestación/es concedidas

Serán causas de modificación de la/s prestación/es concedida/s las siguientes:

- La inexactitud grave o la falsedad en la información o documentación facilitada.
- El incumplimiento del deber de actuación leal ante la administración.
- El incumplimiento de los deberes asumidos por la solicitud y concesión de prestaciones.
- El incumplimiento del deber de comunicar la pérdida sobrevenida de la condición de persona desfavorecida.
- El no destino imputable e inexcusable de las prestaciones concedidas al ejercicio efectivo de su derecho de acceso a los suministros básicos.
- El incumplimiento grave e imputable de las obligaciones y deberes esenciales asumidos con los proveedores de suministros básicos.

Artículo 16. Causas de terminación

Serán causas de terminación de la/s prestación/ concedida/s es en función de la gravedad y reiteración de las mismas en los hechos concretos las siguientes:

- La inexactitud grave o la falsedad en la información o documentación facilitada.
- El incumplimiento del deber de actuación leal ante la administración.
- El incumplimiento de los deberes asumidos por la solicitud y concesión de prestaciones.
- El incumplimiento del deber de comunicar la pérdida sobrevenida de la condición de persona desfavorecida.
- El no destino imputable e inexcusable de las prestaciones concedidas al ejercicio efectivo de su derecho de acceso a los suministros básicos.
- El incumplimiento grave e imputable de las obligaciones y deberes esenciales asumidos con los proveedores de suministros básicos.
- El incumplimiento grave e imputable de las obligaciones y deberes esenciales asumidos con los proveedores de suministros básicos.
- La comisión de ilícitos administrativos o penales, a título de autor, cooperador o cómplice, relativos a la defraudación de energía eléctrica, gas o agua.
- La obtención de beneficios en forma de suministros energéticos provenientes u obtenidos mediante la defraudación de energía eléctrica, gas o agua.

Artículo 17. Procedimiento de modificación, terminación y regularización

El procedimiento de modificación y terminación de la/s prestación/es concedida/s será iniciado por el Departament competente y se registrará en la medida que sea compatible por la normativa relativa al procedimiento sancionador de aplicación en el ámbito de la Generalitat de Catalunya y en su defecto, por la normativa del procedimiento administrativo común aplicable.

Artículo 18. Deber de colaboración suministradoras

Los suministradores de los suministros básicos a personas desfavorecidas deberán colaborar con el Departament competente en la detección de posibles incumplimientos por parte de las personas desfavorecidas a las que se haya concedido asistencia prestacional.

La colaboración entre los suministradores y el Departament competente deberá basarse en los principios de lealtad, diligencia y menor intervención y interrupción mínima en la actividad empresarial.

Artículo 19. Deber de cooperación con las restantes administraciones públicas y facultad de delegación

Para el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de la actividad que implica la aplicación efectiva de esta ley, el Departament competente deberá cooperar con las restantes administraciones públicas del Estado implicadas o potencialmente implicadas.

Asimismo, para el cumplimiento de dichos deberes y el ejercicio de la actividad necesaria para la aplicación efectiva de esta ley, el Departament competente podrá delegar una o algunas funciones.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario

El Govern desarrollará reglamentariamente en el plazo máximo de tres meses la normativa necesaria para la efectividad de esta ley.

Disposición final segunda. Afección del Fondo de Atención Solidaria de Suministros Básicos a las prestaciones previstas en esta ley

Sin perjuicio de la dotación presupuestaria necesaria que la Generalitat de Cataluña deba articular para la efectividad de las prestaciones previstas en esta ley en atención al nivel de solicitudes existente o previsible, los importes disponibles en

cada momento del Fondo de atención solidaria de suministros básicos creado en virtud de la Ley 20/2014, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de consumo de Cataluña, para la mejora de la protección de las personas consumidoras en materia de créditos y préstamos hipotecarios, vulnerabilidad económica y relaciones de consumo estarán especialmente afectos a las prestaciones previstas en esta ley que tengan como finalidad garantizar que las personas más desfavorecidas pueden cumplir con los compromisos de pago de los suministros básicos.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

Esta ley entra en vigor al día siguiente de haber sido publicada en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Palacio del Parlamento, 3 de mayo de 2016

Inés Arrimadas García, presidenta GP C's
